

**TUTELA CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y
MINISTERIO DEL INTERIOR DE COLOMBIA
ACCIONANTE: LUIS CARLOS TENORIO HERRERA**

Santiago de Cali, lunes 12 de abril de 2021.

SEÑORES:

Juzgado Municipal.

Honorable Juez

ASIGNADO POR REPARTO.

**JUZGADO DE TUTELA.
FUNGIENDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL.**

Ref.:

**ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO
PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Por vulneración flagrante a Derechos Fundamentales, Interés Superior del menor y
Prevalencia de los derechos de los menores; así:

1. Derecho a la Salud.
2. Derecho a la Dignidad Humana.
3. Derecho a la protección integral en patria potestad.
4. Restablecimiento de Derechos del menor.

Por vulneración al acceso a la información y presunta inducción al error y vicio de
error, al vulnerar, consentimiento informado.

**ACCIONANTE: LUIS CARLOS TENORIO HERRERA.
C.C. 16.821.653 JAMUNDI (VALLE)**

**ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Señor Ministro. FERNANDO RUÍZ GÓMEZ.
MINISTERIO DEL INTERIOR.
Señor Ministro DANIEL PALACIOS MARTÍNEZ .**

Yo: LUIS CARLOS TENORIO HERRERA; Identificado con Cédula de ciudadanía No. 16.82165; Mayor de Edad, Residente en la carrera 30 N° 5 C - 16 – SANTIAGO DE CALI; y residente en el barrio SAN FERNANDO – COMUNA 19 CÓDIGO POSTAL 760042. Y con teléfono No +57 2 514 6543

Acudo a su honorable despacho como Juez Constitucional, en sede de reparto.

Para que, por favor, se sirva su señoría, brindar curso a la presente acción de amparo y protección de los derechos de los menores de edad. A voces del artículo 44 superior constitucional, y a voces del artículo 11 de ley 1098 de 2006; y artículo 41 literal 7 de ley 1098 de 2006. Además, a voces de la ley 1712 de 2014. Que señala taxativo, el derecho

de acceso a la información; también conocido como “derecho a saber” es un derecho fundamental reconocido por la legislación colombiana, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por varios países del mundo.

Presuntamente, vulnerados por el órgano accionado, como: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE Y DEL MINISTERIO DEL INTERIOR; de la siguiente manera, así:

1. Derecho al acceso a la información.
2. Derecho a la vida, salud e integridad personal.
3. Derecho a la protección integral y efectiva en patria potestad.
4. Inducción al error, por ocultamiento de información u omisión de información.
5. Vicio del consentimiento, por error. Artículos 1508 y 1511 del código civil.

Acudo al Honorable Juez Asignado por reparto; con absoluto respeto, como quiera, que los derechos de los menores, no solamente de mis hijos, sino de los menores de edad escolarizados en general, están siendo PRESUNTAMENTE, violentados y vulnerados, siendo objeto de sendas violaciones y vulneraciones a sus derechos fundamentales, constitucionales y prevalentes, por parte del accionado.

SINOPSIS DE LOS HECHOS & CONTEXTO.

Para calenda del 24 de septiembre de 2020, el accionado, emana la resolución 0001721 de 2020, exigiendo que se regrese a la presencialidad en el aula, por parte de los educandos y estudiantes.¹

Para el 25 de febrero de 2021, el accionado, emana la resolución 000222, exigiendo que se regrese al aula en presencialidad, por parte de los educandos y estudiantes.²

Para el 25 de febrero de 2021, el accionado, emana la resolución 000223, exigiendo que se regrese al aula en presencialidad, por parte de los educandos y estudiantes, y cambiando aspectos técnicos.³

Para el 31 de marzo de 2021, el accionado, emana la circular conjunta 00026, exigiendo el regreso presencial al aula, por parte de los educandos y estudiantes.

Para calenda del domingo 11 de abril de 2021, es decir, el día de ayer, las cifras de contagios, y la curva del coronavirus en Colombia, precisó, el aumento de casos,

1 <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/resolucion-1721-de-2020.pdf>

2 https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%20222%20de%202021.pdf

3 https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%20223%20de%202021.pdf

considerable y en algunas ciudades ya inició el tercer pico. En el último reporte se registraron 17.483 nuevos casos.⁴

Adicional a lo anterior,

Se exige asistencia presencial al aula, sin vacunación a los educadores.

Se exige asistencia presencial al aula, sin vacunación a los rectores.

Peor aún,

Se exige asistencia presencial al aula, sin vacunación a los estudiantes o educandos. Colocando su vida en amenaza de contagio, vulnerando su integridad personal y su salud, violando el artículo 11 de la constitución y el artículo 17 de la ley 1098 de 2006. Violando el artículo 18 de la ley 1098 de 2006; y violando el artículo 39 literal 1 de la ley 1098 de 2006. Además, inaplicando y desconociendo el artículo 44 literal 4 de la ley 1098 de 2006.

Sumado a lo anterior, si se contagia un menor de edad en el colegio, **NADIE RESPONDE**. Todos se lavan las manos y nadie asume las consecuencias penales, civiles y disciplinarias, ósea todos violan el artículo 90 y 91 de la carta política, todos violan el artículo 11 y 44 de la carta política y se colocan las resoluciones, directivas y circulares conjuntas emanadas del accionante, incluso por encima de la constitución política.

Y si alguien muere, menor de edad o mayor de edad, a causa de la aplicación de la vacuna, tampoco responde nadie, ni el estado, ni los laboratorios, ni nadie.

Y finalmente,

Se nos oculta información a los padres de familia, se nos omite información a los padres de familia; y se nos induce a error, usando para ello, una vulgar y descarada cortina de humo, en punto de la confianza legítima. Se nos hace creer, por parte del accionado, que:

“ya realizaron los estudios científicos, análisis clínicos, estudios en virología y demás acciones clínico – médicas y científicas que avalan, prueban y certifican que: el coronavirus ya descendió, que las tasas de contagio bajaron, que ya NO hay contagios que produzcan muertes en menores de edad, que la pandemia, está controlada. Que es seguro un protocolo de bioseguridad, que garantiza contagio cero.

Falacias, engaños y demás situaciones y contexto, ABSOLUTAMENTE OPUESTO A LA REALIDAD ACTUAL, entonces, se nos induce a error, para que enviemos a nuestros hijos al matadero, vendiendo el derecho a la educación como un derecho

⁴ https://colombia.as.com/colombia/2021/04/11/actualidad/1618123949_575301.html

absoluto, incluso superior al derecho a la vida y a la salud y la integridad personal de nuestros hijos.

Entonces, confiamos en la buena fe, de los accionados, o confiamos en las cifras de contagio y en la realidad que vemos a nuestro alrededor.

El derecho a la educación, NO ES ABSOLUTO, lo declaró, la sala plena de la Corte Constitucional:

Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-284 de 2017.
Referencia: Expediente D-11681

Magistrado Ponente (e.): IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO. Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, quien la preside, Hernán Correa Cardozo (e), Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo, Gloria Stella Ortiz Delgado, Iván Humberto Escrucería Mayolo (e.), Aquiles Ignacio Arrieta Gómez (e.), Alberto Rojas Ríos y José Antonio Cepeda Amaris (e.), en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, profiere la siguiente

SENTENCIA: (...)

No obstante, lo anterior, es preciso anotar que el derecho a la educación no es absoluto, porque si bien es cierto que en cumplimiento del principio de progresividad la mejora en la calidad del sistema educativo es una de las principales responsabilidades a cargo del Estado, la sociedad y la familia; también lo es que hay lugar a algunas limitaciones justificadas en la necesidad de garantizar otros principios. En este sentido, la Corte ha considerado que las restricciones razonables que se impongan al ejercicio del derecho a la educación estarán justificadas en la medida en que se pretenda satisfacer otros principios de carácter constitucional y no se vulneren los componentes esenciales de la Carta.

NORMAS & JURISPRUDENCIA, QUE SE NOS OCULTA GRAVOSAMENTE.

Colombia fundamenta su ejercicio como “Estado de Derecho” en el respeto por la Dignidad Humana:

“Artículo 1º Superior. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. (Subrayado mío)

Artículo 44º Superior. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su

nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Negrilla y énfasis fuera del texto.

Ley 1098 de 2006. Artículo 11. Exigibilidad de los derechos. Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 7ª/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento. Así mismo coadyuvará a los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales en la ejecución de sus políticas públicas, sin perjuicio de las competencias y funciones constitucionales y legales propias de cada una de ellas.

Adicional a lo anterior, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, SE PRONUNCIA, DE LA SIGUIENTE MANERA, FRENTE AL MALTRATO INFANTIL; Y NOS OCULTAN TALES CONCEPTOS:

Concepto 152 del 28 de diciembre de 2017, del ICBF; que taxativamente, señala:

El artículo 18, de ley 1098 de 2006. además del descuido, omisión y trato negligente, dispone que los niños, niñas y adolescentes serán protegidos entre otros actos, contra el abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de cuidado y atención.

ii) Definición de maltrato infantil según la UNICEF, Organización Mundial de la salud y categorías de maltrato según la Corte Constitucional:

La UNICEF define al maltrato infantil como: "niños que sufren ocasional o habitualmente actos de violencia física, sexual o emocional, sea en el grupo familiar, o en el entorno social. El maltrato puede ser ejecutado por omisión, supresión o transgresión de los derechos individuales y colectivos e incluye el abandono completo y parcial.

La Organización Mundial de la Salud -OMS, señala que el maltrato infantil se define "... como los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder; La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil.

La Corte Constitucional, al concluir que no existe limitación sobre quienes pueden ser los responsables perpetradores del maltrato infantil, puntualiza la definición del maltrato infantil; "...como toda conducta que tenga por resultado la afectación en cualquier sentido de la integridad física; psicológica o moral de los (as) menores de dieciocho (18) años por parte de cualquier persona. De otra parte, en la sentencia C-397/10, la Corte Constitucional señaló de manera general las categorías de maltrato infantil, así "...dentro de los estudios relacionados con el maltrato infantil se han establecido tres tipos.

En primer lugar, el maltrato físico que estaría relacionado con las lesiones personales o el daño en el cuerpo del niño; en segundo término, el maltrato psicológico o emocional, relacionado con conductas como las amenazas constantes, las burlas y ofensas que afecten al niño mental y moralmente y por último, el maltrato omisivo que se daría cuando al niño se le deja en situación de abandono o descuido que puede afectar su vida o su salud. Concepto del ICBF, No 152 del 28 de diciembre de 2017.

Aunado A lo anterior, nos ocultan, y nos omiten informar, que la Ley 1098 de 2006, señala y ordena taxativamente:

Artículo 6°. Reglas de interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.⁵

⁵ La norma más favorable es amenazar su vida, salud e integridad personal, con un contagio mortal ¿?

Artículo 7°. Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 10. Corresponsabilidad. Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante, lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 14. La responsabilidad parental. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

Artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

Parágrafo. El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia.

Artículo 18. Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

Artículo 20. Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

- 1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.**

Artículo 39. Obligaciones de la familia. La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes:

- 1. Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.**

A los padres de familia, además, nos ocultan, entre ellos el accionante, todo aquello relativo al deber de cuidado.

ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO - Responsabilidad frente a los alumnos / CENTRO EDUCATIVO - Deber de custodia de los alumnos / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Calidad de los educandos / OBLIGACION DE CUIDADO - Centro educativo Sobre las instituciones educativas recae la responsabilidad por los daños que sus alumnos sufran u ocasionen a terceros cuando se encuentran bajo la tutela de las directivas y docentes del establecimiento educativo, bien sea en sus propias instalaciones o por fuera de las mismas; pero al mismo tiempo, considera necesario resaltar que la justificación para la existencia de esta responsabilidad, se halla en el hecho de que en los establecimientos educativos escolares, normalmente se forman y educan personas menores de edad, quienes por esta sola circunstancia se encuentran expuestas a muchos riesgos.

Toda vez que carecen de la madurez y buen criterio necesarios para regir sus actos y, en consecuencia, pueden incurrir en actuaciones temerarias, imprudentes, de las que se pueden derivar daños para sí mismos o para terceros. Es por eso que el artículo 2347 del Código Civil establece que "... los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado (...)", situación que sólo puede predicarse, precisamente, de quienes efectivamente requieran de ese cuidado. El análisis de la responsabilidad de los establecimientos e instituciones educativas debe hacerse teniendo en cuenta la calidad de los educandos que hacen parte de los mismos, toda vez que no puede ser igual la relación de dependencia y subordinación que existe entre profesores adultos y alumnos menores de edad, que la existente entre personas todas mayores de edad, que se encuentran en ese proceso de aprendizaje, a nivel escolar o superior. FUENTE FORMAL: CODIGO CIVIL - ARTICULO 2347 NOTA DE RELATORIA: Responsabilidad de los centros educativos, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 7 de septiembre de 2004, exp. 14869, Consejera Ponente: Nora Cecilia Gómez Molina y del 18 de febrero de 2010, exps. 17533 y 17732, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

Notará su señoría en su lectura de mis argumentos ut supra, que, en ninguna, ninguna es ninguna de las resoluciones, decretos, directivas, circulares conjuntas o demás actos administrativos del accionado, se menciona ni por casualidad, alguno de los artículos aquí reseñados taxativamente, tampoco conceptos y mucho menos jurisprudencia. Viciando el consentimiento de los padres de familia, por error. Ocultando información, omitiendo información, para que enviemos a nuestros hijos e hijas a la presencialidad en el aula, **ENGAÑADOS...**

HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE ACCIÓN.

Son los hechos y la omisión de información , la inducción al error, el ocultamiento de la información de parte del accionado, que motivan mi proceder, para requerir amparo de

su Señoría, con absoluto respeto, a través de la presente actuación de solicitud de amparo a través de tutela como **MECANISMO TRANSITORIO, PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, por abierta y flagrante violación del INTERES SUPERIOR DEL MENOR, DE LA PREVALENCIA DE SUS DERECHOS y en conexidad, la violación y vulneración al acceso a la información.

Por lo cual, en el anterior acápite, acudo, con el fin de sustentar, las razones por las cuales, considero que se han violentado los derechos de los mejores de edad, y no solo de mis hijos, sino de todos los menores de edad escolarizados.

EN PUNTO DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE; ME ACERCO A USTED, para encontrar respuesta positiva a mi pedimento.

Y entonces, acudo a usted, como Juez Constitucional, en aras de prevenir un **PERJUICIO IRREMEDIABLE PARA EL PRESENTE CASO**.

Acudo ante el Honorable Juez Constitucional, en punto de lo señalado por la Jurisprudencia cuando ordena:

En Sentencia T- 030 de 2005:

“una justicia seria, eficiente y eficaz, en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico y se convierta en un participe más de las relaciones diarias de forma tal, que sus fallos NO solo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver”. Negrilla mía.

Sustento, a través del principio de la buena fe; el presunto perjuicio irremediable, como quiera ostento una obligación condicionada, por mi cargo en formación y educación y por mi condición de madre de familia.

Ver artículos 44 superior constitucional y artículo 11 de ley 1098 de 2006, citados taxativamente ut supra.

Adicional a lo anterior:

“(…)3.1.4. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que “un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”.

De acuerdo con lo anterior, en la Sentencia T-225 de 1993, la Corte señaló los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable, a saber:

“A)... inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’.⁶ Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente.⁷ Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)”

Conforme a lo citado en relación con el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que, de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que se torna indispensable la protección inmediata e impostergable por parte del Estado, ya en forma directa o como mecanismo transitorio. (...)”*. Corte Constitucional, Sentencia T – 956 de 2011.*

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

⁶ Como ocurre con la amenaza de contagio o muertes de los menores de edad escolarizados.

⁷ Hablamos de los contagios, muertes y daños irreparables a la vida, salud e integridad de menores de edad escolarizados.

En lo atinente a la procedencia de la presente acción, aclaro que la suscrita accionante, NO acudí a la vía ordinaria, para defender y garantizar, los derechos a la vida, la salud, y la integridad personal y dignidad humana de los menores, dada la premura, puesto que están citando presencial al aula, EN LA PRIMERA QUINCENA DE de abril 2021, y otros, DESDE LA SEGUNDA QUINCENA de abril de 2021. Dada la premura, en ejercicio de la buena fe, PREVALECE, los derechos de los menores presuntamente vulnerados, artículo 44 superior constitucional, y PREVALECE el interior superior del menor, en conexidad con los artículos 44 superior y 11 de la ley 1098 de 2006.

Luego, se debe admitir, superado, el NO agotamiento de la vía ordinaria, por la premura de la situación de amenaza y menoscabo.

En desarrollo del mandato constitucional referenciado, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 estableció los casos en que procede la acción de tutela contra particulares, y determina:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación.⁸

2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.

3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

5. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.

6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada, en condiciones que aseguren, la eficacia de la misma.

8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas. (...).”

(Negrilla fuera de texto).

⁸ Para el caso examine, aplica, puesto que el accionado, eleva órdenes a los prestadores del servicio fundamental de la educación.

En lo concerniente al principio de la inmediatez, hago claro y de pertinencia, enfatizar, que la orden de regreso al aula presencial, emerge en circular conjunta suscrita por el accionado, para el pasado 31 de marzo de 2021, lo cual, deja en claro, que han pasado o transcurrido, solamente: siete (7) días hábiles.

Finalmente, aclaro que NO se trata de una acción de tutela contra una sentencia de tutela, o de fallo de amparo y que el asunto, aquí concitado, encuentra y materializa una estricta relevancia constitucional, pues versa, sobre la presunta transgresión de los derechos fundamentales de los menores de edad escolarizados, prevalentes y en interés superior (*artículo 44 superior, artículo 8 y 9 de ley 1098 de 2006*).

Entonces, cumplidos los requisitos de procedibilidad, para instaurar la presente tutela, en tanto que:

1. NO Agoté la vía administrativa ordinaria. Pero emerge la inmediatez de su fallo, para conjurar por premura el perjuicio irremediable. Entonces existe subsidiariedad.
2. Cumpló con el principio de inmediatez. Pues cursan los tiempos procesales acordes. Conexos al interés superior del menor y a la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas.
3. El asunto reviste relevancia constitucional. Por tratarse de los derechos de menores de edad en presunta y gravosa amenaza.
4. Se afectan derechos fundamentales, a la vida, salud, e integridad personal; y a la dignidad humana y a la patria potestad efectiva.
5. Acudo en sede de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con base en todo lo anterior, y aportando jurisprudencia y un argumento de análisis empírico; aplicable al presente caso; procedo, en los términos de ley que corresponden a instaurar, acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en amparo de los derechos fundamentales, constitucionales y prevalentes en interés superior, de los menores de edad escolarizados. NO solamente de mis hijos, sino de la totalidad de los menores de edad escolarizados.

Por todo lo anterior en cita, solicito a su Honorable Despacho, y a su intervención como Juez Constitucional, acuda desde su órbita de competencia, a conocer de mis siguientes:

PETICIONES:

- 1- Que se brinde ABSOLUTA APLICACIÓN A LA NORMATIVA & JURISPRUDENCIA** aportada, y confrontarla en absoluta armonía, con lo dispuesto por las normas aplicables a la PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES; ASI COMO EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR; y su Señoría, ordene al aquí accionado, que:

En el término improrrogable de 24 horas: acuda a publicar en su página web institucional, y divulgue por los medios adecuados, afines, redes sociales y demás medios de comunicación, los estudios científicos, estudios clínicos, médicos, biológicos, análisis y procesos en epidemiología, virología, infectología y demás afines, con sus cifras y estadísticas reales, que sustentan, que soportan, que avalan, la decisión de enviar a la presencialidad al aula a los educandos, desde sus resoluciones: 0001721 de septiembre de 2020; resoluciones 000222 y 000223 del 25 de febrero de 2021 y circular conjunta 00026 del 31 de marzo de 2021.

- 2- Que se brinde ABSOLUTA APLICACIÓN A LA NORMATIVA & JURISPRUDENCIA** aportada, y confrontarla en absoluta armonía, con lo dispuesto por las normas aplicables a la PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES; ASI COMO EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR; y su Señoría, ordene a los aquí accionados, que:

En el término improrrogable de 24 horas: acuda a publicar en su página web institucional, y divulgue por los medios adecuados, afines, redes sociales y demás medios de comunicación, las hojas de vida, los documentos que acreditan idoneidad y pertinencia a los ejecutores, médicos, virólogos, pediatras, epidemiólogos, infectólogos y demás agentes clínicos, que elaboraron y que desarrollaron, los estudios científicos, estudios clínicos, médicos, biológicos, análisis y procesos en epidemiología, virología, infectología y demás afines, con sus cifras y estadísticas reales, que sustentan, que soportan, que avalan, la decisión de enviar a la presencialidad al aula a los educandos, desde sus resoluciones:

0001721 de septiembre de 2020; resoluciones 000222 y 000223 del 25 de febrero de 2021 y circular conjunta 00026 del 31 de marzo de 2021. Hojas de vida y currículos de idoneidad, que puedan ser expuestos al público en general sin violentar, el habeas data o violar su derecho a la intimidad, pero que si demuestren su idoneidad y su pertinencia en los procesos realizados.

- 3- Que se brinde ABSOLUTA APLICACIÓN A LA NORMATIVA & JURISPRUDENCIA** aportada, y confrontarla en absoluta armonía, con lo dispuesto por las normas aplicables a la PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES; ASI COMO EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR; y su Señoría, ordene al aquí accionado, que:

En el término improrrogable de 24 horas: acuda a emitir resolución o circular a los entes territoriales, en los cuales se obliga a los entes territoriales y demás órganos competentes en salud y en educación, (*ver circular conjunta 00026 del 31 de marzo de 2021*); acto administrativo en el cual, se obligue y ordene a los entes territoriales, que acudan de inmediato a informar de manera suficiente, como exige la sentencia de corte constitucional, T – 401 de 1994; que en aras de NO inducir al error, en aras de NO ocultar información, en aras de NO omitir información, en aras de NO viciar el consentimiento de los padres de familia o acudientes de los menores de edad escolarizados, violando los artículos 1508 y 1511 del código civil, se les aclare y se

les reitero a los acudientes y padres de familia, que: por patria potestad, son los únicos facultados para enviar a sus hijos o hijas al aula presencial. Que se les indique de manera inexcusable e inmediata, que los artículos: 04; 11; 44 de la carta política, los artículos 25; 368 y 369 del código penal; los artículos 2347 y 288 del código civil; y los artículos 06; 07; 08; 09; 10; 14; 17; 18; 20 literal 1; 39 literal 1; 44 literal 4 de la ley 1098 de 2006, todos los anteriores, **SIGUEN EN PLENA VIGENCIA Y APLICACIÓN.**

4- Las demás actuaciones, que, oficiosamente OBRANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL, considere pertinentes su Honorable Despacho, para proteger la dignidad humana, y derecho a la vida, la integridad personal y la salud integral y emocional, psicológica y psiquiátrica de los menores de edad escolarizados, que al acudir a clases presenciales, **NO PUEDEN ABRAZAR O BESAR A SUS COMPAÑERITOS**, y los verán como potenciales focos de contagio y **NO** como sus amigos cercanos; por puro sentido común.

Aunado a ello, en armonía con lo consagrado por la honorable corte constitucional, le ruego a su despacho, no inhibirse de fallar de fondo la presente acción de tutela, pues no debe impedirse mi acceso real a la justicia, en tanto que:

“se configura, en tales ocasiones, una verdadera e inocultable vía de hecho, toda vez que, al inhibirse sin razón válida, el juez elude su responsabilidad, apartándose de la Constitución y de la ley; realiza su propia voluntad, su interés o su deseo, por encima del orden jurídico; atropella a quienes están interesados en los resultados del juicio y hace impracticable el orden justo preconizado por la Constitución. Sentencia C-666 DE 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Significando lo precitado, que el juez decide allí, **NO** cumplir su función, y decide abstenerse de hacerlo, dando prelación a la mera formalidad del derecho. En conclusión, al caracterizar la Corte Constitucional al fallo inhibitorio como una vía de hecho, lo único que hace es defender el principio de efectividad, garantizando a los Ciudadanos, el derecho al fallo, como una característica axial de la relación entre las personas y la rama judicial.

V. JURAMENTO.

*El suscrito accionante, bajo gravedad del juramento, declara que **NO** ha interpuesto, ningún otro recurso, o demanda de tutela por los mismos hechos aquí relatados y consignados, o entre las mismas partes.*

El suscrito accionante, recibirá notificación y respuesta en el correo electrónico: lcth59@yahoo.com teléfono: +57 2 5146543

EL ACCIONADO; recibirá notificación y respuesta en la Dirección:
Señor Ministro de Salud y Seguridad Social de Colombia
frui@minsalud.gov.co

**TUTELA CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y
MINISTERIO DEL INTERIOR DE COLOMBIA
ACCIONANTE: LUIS CARLOS TENORIO HERRERA**

Señor Ministro del Interior de Colombia
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
<mailto:servicioalciudadano@mininterior.gov.co>
<mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co>
lineatratadepersonas@mininterior.gov.co

PRUEBAS ANEXAS:

- Solamente, los links de las resoluciones emitidas por el accionado, son suficientes.

Con sentimiento Holístico,



**LUIS CARLOS TENORIO HERRERA
Cedula 16.821.653 Jamundí (valle)
Carrera 30 N° 5C - 16
BARRIO SAN FERNANDO - COMUNA 19 - ZONA POSTAL 760042
CALI - VALLE DEL CAUCA
Móvil +57 2 5146543.**